Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001673-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01088-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 24 de abril de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01088-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** con fecha 7 de febrero de 2024, registrada con Expediente N° 006105-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"Información y copias simples de las sanciones administrativas impuestas a Torres Quevedo Daniel Humberto, que se encuentren firmes".*

Con fecha 8 de marzo de 2024, el recurrente interpuso recurso de apelación al considerar denegada la solicitud en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 01445-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 2862-2024-SG-CSJLI-PJ ingresado a esta instancia el 18 de abril de 2024, la entidad formuló sus descargos a través del Proveído N°1374-2024, en el cual se indica:

> *"(…)*
> ***SEGUNDO**: Al respecto, mediante Oficio N° 0001043-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 12 de febrero del presente se requiere a la Jefa de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control – ODAN remita la*

[1] Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual el 16 de abril de 2024.

información requerida; asimismo, mediante Oficio N° 0001671-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 06 de marzo de 2024, presentada a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control – ODANC se reitera la remisión de la información requerida.

***TERCERO**: Con fecha 15 de marzo de 2024, la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, mediante Oficio N°243-2024-J-ODANC-PJ/CSJLI remite la información solicitada; en ese sentido con fecha 15 de marzo, se cumple con remitir la información al ciudadano recurrente, al correo consignado en su solicitud.*

***CUARTO**: Que, habiéndose remitido la información requerida por el ciudadano, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a Ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".* (Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad *"Información y copias simples de las sanciones administrativas impuestas a Torres Acevedo Daniel Humberto, que se encuentran firmes"* y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos, manifestó que con fecha 15 de marzo de 2024, cumplió con entregar la información requerida al recurrente, la misma que fuera alcanzada por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, mediante el Oficio N°243-2024-J-ODANC-PJ/CSJLI.

Al respecto, de la revisión de autos, se observa el correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2024 dirigido al recurrente, en el cual se adjuntó cinco (5) archivos pdf con la siguiente denominación PROVEIDO-001004-2024-SG-CSJLI.pdf,

OFICIO-001671-2024-SG-CSJLI.pdf, OFICIO-2024-234-2024-J-ODANC-CSJLI.pdf, OFICIO-001043-2024-SG-CSJLI.pdf, SOLICITUD-2024-SN.pdf, en cuyo mensaje se señala:

> *"(…)*
> *Señor*
> *LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO*
> *Presente.-*
> *Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo de la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima -Dra. Azucena Castillo Chapoñan, a fin de poner en conocimiento el Proveído N° 1004-2024-SG-CSJLI respecto a su solicitud de acceso a la información.. (…)"*

Asimismo, de la lectura del Proveído N° 1004-2024-SG-CSJLI, se indica:

> *"*
> ***PRIMERO:*** *Que, el recurrente peticiona lo siguiente:*
> *Informe y expida copia simple de las sanciones disciplinarias que el órgano de control OCMA- ODECMA, hoy ANC, haya impuesto al servidor judicial TORRES QUEVEDO DANIEL HUMBERTO, que se encuentren firmes, sea como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Lima o en otros órganos jurisdiccionales.*
> *Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 15-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se derivó la presente solicitud hacia el Área que posee la información a través del Oficio N° 0001043-2024-SG-CSJLI-PJ.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Que, en mérito de ello, la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima, mediante oficio que da cuenta, remite la información solicitada.*
> *Y siendo que el contenido de la documentación anexada no se encuentra considerado dentro de las excepciones establecidas por la norma vigente, correspondería entregar el mismo al solicitante;*
>
> ***TERCERO:*** *Que asimismo, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, con el costo que suponga el pedido, en concordancia con el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 072-2003-PCM, donde también se estipula que la liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley;*
>
> ***CUARTO:*** *Sin embargo, el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (D.S. N° 072-2003-PCM), estipula que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. Sobre el particular, siendo que el recurrente solicita que la forma de entrega sea a través del correo electrónico que*

se consigna y en formato PDF, por ello, no corresponde efectuar la liquidación del costo de reproducción. Por consiguiente:

***SE DISPONE: ENTREGAR** la información alcanzada por la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima al ciudadano **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO. Notificándose a través del correo electrónico consignado.**"*

Además, figura en el expediente la recepción de la documentación al correo del administrado, el mismo que fuera notificado con Mailtrack.

Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante, durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

> *"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
>
> *5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional".* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia, en los siguientes términos:

> *"Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*
> *Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia*". (Subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información pública solicitada al recurrente, sin que éste haya manifestado disconformidad alguna, se concluye que no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación Nº 01088-2024-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2024, interpuesto por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO**, al haberse producido sustracción de la materia.

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a por **LUIS ALEJANDRO SOLARI MERINO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav